



EXPEDIENTES: SUP-REP-460/2022 Y
SUP-REP-461/2022, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, con motivo de las demandas de Mauricio Tabe Echartea y Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja, **confirma** la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSD-14/2022, relacionada con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en las redes sociales Facebook y Twitter, en periodo prohibido durante el periodo de revocación de mandato, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
ACUMULACIÓN	4
PROCEDENCIA.....	4
ESTUDIO DE FONDO	5
RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de interpretación auténtica:	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Mauricio Tabe Echartea y Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP o recursos de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada / sala o autoridad responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia	Sentencia de nueve de junio, dictada por la Sala Especializada

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia.

SUP-REP-460/2022 Y ACUMULADO

impugnada: en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-14/2022.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. PES.

a. **Denuncia.** El catorce de marzo,² **MORENA denunció a Mauricio Tabe Echartea, alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo en esta ciudad**, así como a Alejandra Santa Cruz Álvarez y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, coordinadora de comunicación social y directora general de desarrollo social ambas de esa alcaldía, respectivamente.

Lo anterior, por la **presunta difusión de propaganda gubernamental en las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de revocación de mandato**; así como por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo cual solicitó se dictaran medidas cautelares.³

b. **Medidas cautelares.** El dieciocho de marzo,⁴ el 10 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México **determinó no aprobar** el acuerdo que declaraba la procedencia de las medidas cautelares, consistentes en ordenar a la parte denunciada las publicaciones que motivaron la queja. **Esa determinación no fue controvertida.**⁵

c. **Reposición de procedimiento.** Mediante acuerdo plenario de veinte de abril, la Sala Especializada ordenó, entre otras cuestiones, reponer el procedimiento a fin de que se emplazara a Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja, derivado de su participación en las publicaciones que motivaron la denuncia.⁶

d. **Sentencia impugnada.** El nueve de junio, la Sala Especializada

² Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ La queja se presentó ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, la cual fue remitida a la Junta Distrital Ejecutiva 10 de esa autoridad administrativa electoral en esta ciudad, la cual quedó radicada en el expediente JD/PE/GGA/JDE10/CDM/RM/2/PEF/2/2022.

⁴ Identificado con la clave A22/INE/CM/CD10/18-03-22, consultable a fojas 66 a 72 del expediente SRE-PSD-14/2022, del índice de la Sala Especializada.

⁵ Como se advierte del acta circunstanciada AC14/INE/CM/CD10/25-03-22, elaborada por la vocal ejecutiva y el vocal secretario del aludido Consejo Distrital, visible a foja 94 del expediente SRE-PSD-14/2022, del índice de la Sala Especializada.

⁶ Véase el acuerdo dictado en el juicio electoral SRE-JE-30/2022.



determinó, en lo que interesa:

i. La **existencia** de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas a Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo, y Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja, jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de esa alcaldía.

ii. La **inexistencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

iii. Dar **vista al Órgano Interno de Control** de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

2. REP.

a. Demandas. El trece de junio, Mauricio Tabe Echartea y Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja impugnaron la resolución de la Sala Especializada.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REP-460/2022** y **SUP-REP-461/2022**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos REP interpuestos para controvertir una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁷

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164;

**SUP-REP-460/2022
Y ACUMULADO**

RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante acuerdo 8/2020⁸, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de revisión porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-461/2022 al diverso SUP-REP-460/2022, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

Por otra parte, no ha lugar a acordar favorablemente la petición de la parte recurrente consistente en acumular diversos REP, en que se impugnan dos sentencias distintas a la que aquí se controvierte.⁹

Esto, porque en cada medio de impugnación se debe resolver de manera particular, conforme a la litis planteada, sin que ello le cause agravio alguno a la parte recurrente, pues lo importante es que se resuelvan sus planteamientos en cada caso.

PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia:¹⁰

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales

166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

⁹ La parte recurrente solicita que los medios de impugnación que ahora se resuelven, se acumulen a los diversos recursos de revisión en los cuales se controvierten, respectivamente, dos sentencias emitidas en distintos PES, identificados con las claves SRE-PSL-18/2022 y SRE-PSD-13/2022.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 13, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



consta, en cada caso: el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para esos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito,¹¹ porque la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el diez de junio,¹² así que el plazo para controvertir transcurrió del lunes trece al miércoles quince de ese mes, sin computar el sábado once y domingo doce, debido a que, al haber concluido el proceso de revocación de mandato, solo se deben contabilizar los días hábiles.¹³

Por tanto, si las demandas se presentaron el trece de junio, es claro que son oportunas.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para impugnar, porque se trata de una determinación en la cual se les atribuye responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

a. Denuncia.

MORENA denunció a Mauricio Tabe Echartea, titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como a Alejandra Santa Cruz Álvarez y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, coordinadora de comunicación social y directora

¹¹ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹² Ver constancias de notificación a fojas 357-358 y 361-362, del expediente del PES SRE-PSD-14/2022, de la Sala responsable.

¹³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, así como en el criterio sustentado en la sentencia dictada en el diverso recurso de revisión SUP-REP-364/2022 y acumulado.

SUP-REP-460/2022 Y ACUMULADO

general de desarrollo social ambas de esa alcaldía, respectivamente.

Lo anterior, con motivo de la publicación y difusión en Facebook y Twitter, de supuesta propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato que, en concepto del denunciante, es periodo prohibido. Asimismo, argumentó que, con esa conducta se incurrió en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.¹⁴

b. Resolución impugnada.

Del análisis de las constancias de autos, la Sala Especializada concluyó que se actualizó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato atribuida a los recurrentes. En lo que interesa, la responsable consideró lo siguiente:

- Se acreditó la difusión de publicaciones durante el periodo de revocación de mandato en las cuentas de Facebook y Twitter, correspondientes a “Mauricio Tabe Echartea y la Alcaldía de Miguel Hidalgo.
- Las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen propaganda gubernamental, porque se promovió ante la ciudadanía, el programa social “Miguel Hidalgo avanza contra la violencia”, el cual corresponde a una acción de gobierno, sin que correspondan a alguna excepción prevista en la Constitución.
- El denunciado reafirmó el compromiso de la Alcaldía Miguel Hidalgo en proteger a las mujeres en esa demarcación territorial, con las frases “no están solas” y “el gobierno las respalda”.
- También informó de otras acciones y planes de su gobierno local, como es el mejoramiento de las vialidades de la alcaldía y operativos de seguridad en conjunto con el gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco.
- La finalidad de las publicaciones fue generar aceptación o simpatía en la gente que se ve beneficiada con el apoyo que se brinda a mujeres víctimas de violencia, así como en la ciudadanía en general con diversos planes y acciones de gobierno.
- La propaganda que motivó la denuncia se difundió del ocho al trece de marzo, esto es, durante el periodo prohibido de la revocación de mandato que comprendió del cuatro de febrero al diez de abril.

¹⁴ Véase el anexo de esta sentencia.



2. Análisis del caso

a. Planteamientos de la parte recurrente.

Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia interna.

La parte recurrente argumenta, sustancialmente, que la sentencia impugnada carece de congruencia interna y exhaustividad, debido a que considera, por una parte, que las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen propaganda gubernamental que se difundió durante el proceso de revocación, con lo cual se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad y, por otra, que no se trata de un proceso electoral, pero que le aplica la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

En este sentido, en opinión de la parte recurrente, la responsable declaró, de manera indebida, como infundado su argumento sobre que no existe disposición legal que impida la difusión de las convocatorias para el registro de programas sociales.

Esto es, que para la Sala Especializada se trató de la promoción específica de un beneficio que ofrece y otorga la Alcaldía Miguel Hidalgo a un sector de la población, en particular, a las mujeres que son víctimas de violencia, así como la implementación de otras acciones de gobierno, que pudieron incidir en el proceso de revocación de mandato.

No obstante, esa determinación es incorrecta, pues en realidad se trata de propaganda institucional que tuvo por objeto informar a la población sobre la convocatoria para un programa social, lo cual no está prohibido y, menos aún, que esa publicación tuviera la finalidad de influir en la revocación de mandato.

b. Tesis

Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, porque la sentencia controvertida sí es congruente y exhaustiva, debido a que las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen propaganda

SUP-REP-460/2022 Y ACUMULADO

gubernamental que se difundió durante el proceso de revocación de mandato, en periodo prohibido.

Lo anterior, a partir de un análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte recurrente, sin que ello le pueda causar afectación alguna.¹⁵

c. Justificación

Marco normativo

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se aprobó la reforma constitucional en materia de revocación de mandato.

Así, la Constitución y la Ley de revocación reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato y prevé que desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.¹⁶

Asimismo, establecen que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir campañas de información de los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Con base en lo anterior, el INE emitió **i)** los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República electa para el periodo constitucional 2018-2024,¹⁷ así como **ii)** el plan y calendario para el proceso de revocación de mandato.

El cuatro de febrero el INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la república electo para el periodo constitucional 2018-2024, cuya jornada tuvo verificativo el diez de abril y, en la cual se reiteró la disposición constitucional y legal de

¹⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁶ Artículos 35, fracción IX de la Constitución y 33, párrafos quinto y sexto de la Ley de revocación.

¹⁷ Mediante los acuerdos INE/CG1444/2021 e INE/CG1566/2021. Este último acuerdo, fue revocado para ciertos efectos en el SUP-RAP-415/2021 y acumulados.



suspender la difusión de toda propaganda gubernamental.

Decreto interpretativo

Esta Sala Superior determinó al resolver los diversos recursos de revisión SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022, SUP-REP-151/2022, SUP-REP-174/2022 y SUP-REP-210/2022, entre otros, que el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a la revocación de mandato, incluyendo las controversias surgidas durante el desarrollo del proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

Por lo anterior, el Decreto de interpretación auténtica no será considerado como aplicable a las problemáticas jurídicas de la presente controversia.

Caso concreto

La sentencia impugnada sí es congruente y exhaustiva

En la especie, como lo determinó la Sala responsable, las publicaciones que motivaron la denuncia se difundieron del ocho al trece de marzo, esto es, durante el proceso de revocación de mandato, en las redes sociales de Facebook y Twitter, en particular, en el perfil correspondiente a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a su titular, según correspondió.

En primer lugar, cabe destacar que esos hechos no están controvertidos, y menos aún desvirtuados, sino por el contrario, están expresamente reconocidos por la parte recurrente.

En segundo lugar, cabe precisar que esta Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación** (impreso, audiovisual o electrónico) o **mediante actos públicos dirigidos a la población en general**.

Lo anterior implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza y puede o no contener referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, pero que **difunde**

SUP-REP-460/2022 Y ACUMULADO

logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.¹⁸

Ahora bien, como lo razonó la Sala Especializada, las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen propaganda gubernamental porque en ellas se promovió un programa social, así como los beneficios que obtendría un sector de la población de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en particular, mujeres que han sufrido violencia.

En este sentido, **no le asiste razón** a la parte recurrente cuando argumenta que se trató única y exclusivamente de información institucional al publicar la convocatoria para ese programa social.

En efecto, como lo razonó la responsable, las publicaciones materia de la queja no se limitaron a publicitar la convocatoria respectiva como lo argumenta la parte recurrente.

Esto es así, pues del texto y contexto del material denunciado no se advierte *per se*, la aludida convocatoria, sino la publicidad que el alcalde en Miguel Hidalgo da a un programa social denominado “Miguel Hidalgo Avanza contra la Violencia”.

Como lo consideró la responsable, del contenido del video difundido los días ocho y nueve de marzo, se advierte la imagen, nombre y voz del alcalde en Miguel Hidalgo, en el que promueve un programa social como una acción de gobierno de esa alcaldía.

Asimismo, hace del conocimiento de la ciudadanía que ese programa social beneficiará a las mujeres de la demarcación territorial Miguel Hidalgo que han sufrido violencia.

De igual forma, expuso que las mujeres que se encuentren en esa condición recibirán un apoyo económico, debido a que el compromiso de la aludida alcaldía es proteger a las mujeres pues “no están solas” y “el

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias emitidas en los recursos de revisión SUP-REP-305/2022 y SUP-REP-142/2019.



gobierno las respalda”.

Incluso, en el video difundido el trece de marzo, el citado funcionario público informa que el apoyo que recibirán las mujeres que son víctimas de violencia se les otorgará un monto de quince mil pesos.

También, en este último video informa a la ciudadanía que se han implementado diversas acciones para el mejoramiento de las vialidades, de la limpieza de las calles, de los operativos de seguridad pública, así como de las actividades conjuntas con la alcaldía Azcapotzalco para rescatar las zonas limítrofes entre ambas alcaldías, a fin de que la población que vive en la periferia no se sienta excluida.

Lo anterior, en modo alguno se puede considerar como información pública de carácter institucional, pues esta Sala Superior ha considerado que ésta es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

Asimismo, ha considerado que esa información pública de carácter institucional se puede difundir en portales de internet y redes sociales durante las campañas y veda electorales, **siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental.**¹⁹

En este sentido, como lo expuso la responsable, las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen propaganda gubernamental, pues la parte recurrente promovió acciones y logros de gobierno, incluso, no solo con relación al programa social “Miguel Hidalgo Avanza Contra la Violencia”, sino también, hizo mención de diversos programas sociales como el de jefas de familia “Pa’ Las Jefas” y “Manos a la Olla”.

De igual modo, el alcalde denunciado hizo el compromiso de que en su

¹⁹ Este criterio dio origen a la tesis XIII/2017, de rubro: “**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**”.

SUP-REP-460/2022 Y ACUMULADO

momento se publicarían “el programa de estancias infantiles” y que “hay varios programas todos concentrados en el apoyo a las mujeres”, debido a que esa era “la definición de este gobierno, de apoyar primero a las mujeres y que primero sean las mujeres en todas las acciones sociales”.²⁰

En el caso, como la información contenida en los videos corresponde a propaganda gubernamental que se difundió del ocho al trece de marzo, es inconcuso que esto ocurrió durante el periodo prohibido de la revocación de mandato que comprendió del cuatro de febrero al diez de abril, es decir, desde la publicación de la convocatoria hasta el día de la jornada de revocación.

Asimismo, la aludida propaganda no corresponde a alguna de las excepciones previstas en la normativa aplicable, esto es, que pertenezca a las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sentencia impugnada cumple los principios de congruencia interna y exhaustividad, pues ha quedado claro que tanto en la Constitución como en la ley se prevé de forma expresa que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Cabe destacar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido respecto de mecanismos de democracia directa, en particular, en el contexto de la consulta popular.²¹

En efecto, se ha considerado que la finalidad de la prohibición

²⁰ Lo anterior, se advierte del mensaje correspondiente al video publicado el trece de marzo, el cual se encuentra transcrito en el anexo de esta sentencia.

²¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REP-451/2021 y acumulados, así como SUP-REP-445/2021 y acumulados.



constitucional en el mecanismo de democracia directa consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

Además, existe un mismo núcleo de prohibición constitucional tanto en los mecanismos de democracia directa como en los procesos electorales, puesto que, se atiende a la misma finalidad; es decir, se protege el mismo valor supremo que es la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático en ambos procesos.

Por tanto, se ha establecido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en durante los procesos electorales, la cual es aplicable a los mecanismos de democracia directa, como ocurre en este caso, en que la prohibición está expresamente prevista en la Constitución y en la Ley de revocación.

En este sentido, es irrelevante el hecho de que la propaganda no incluya un llamamiento al voto o posicionamiento electoral hacia alguna fuerza política, o incluso, que no se haga referencia al propio proceso de revocación de mandato, sino que, lo trascendente es que la infracción se actualiza, por el contenido gubernamental de las expresiones y el periodo en que fue difundida.

Por otra parte, deviene en **inoperante** el argumento relativo a que la Sala Especializada de manera implícita prohíbe la implementación de programas sociales.

La calificación obedece a que en modo alguno la responsable determinó esa restricción, sino solo por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental por disposición constitucional, legal y reglamentaria.

Lo anterior es acorde al criterio sustentado por esta Sala Superior en el sentido de que, no está prohibida *per se* la implementación o ejecución de los programas sociales en los procesos electorales y, en este caso, en el proceso de revocación de mandato, sino **lo que está prohibido es**

SUP-REP-460/2022 Y ACUMULADO

su difusión si no es constitucionalmente indispensable, que la ejecución de dichos programas sea irregular o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.²²

Por tanto, como se expuso, la responsable en modo alguno determinó, de manera expresa o implícita, la prohibición de los programas o acciones de gobierno como lo plantea la parte recurrente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, en este caso, no es aplicable la tesis LXII/2016, de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL” que invoca la parte recurrente.

Esto es así, pues la materia de litis en los recursos de revisión que se resuelven, no corresponde a publicidad gubernamental sobre la invitación a una celebración cultural o social, sino a la difusión de programas sociales y acciones de gobierno.

3. Conclusión

Debido a que los argumentos de la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

²² Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-270/2017 y SUP-JRC-384/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-460/2022
Y ACUMULADO**

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.